

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto y séptimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que doña Carla Nicol Araya Paredes dedujo recurso de protección en contra de la Universidad Austral de Chile, calificando como ilegal y arbitrario mantener informada una deuda de la actora en los registros comerciales, no obstante haberse sometido a procedimiento de liquidación voluntaria, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 29.720, en el que la recurrida fue legalmente emplazada, no verificó sus créditos como tampoco promovió incidente, por lo que la deuda fue liquidada en ese procedimiento junto con las demás acreencias.

Explica que, en octubre de 2017, inició un procedimiento de liquidación, como persona natural, ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, en la que informó como deudas insolutas, entre otras, la que a esa época mantenía por la Universidad Austral de Chile, por \$11.088.431.

Precisa que el 6 de febrero de 2018 se dictó la resolución que declaró terminado el procedimiento concursal, resolución que se encuentra firme y ejecutoriada.

Alega que, como consecuencia de dicha resolución, debía ser eliminada de sus registros como persona deudora, lo que la Universidad recurrida no ha cumplido, hecho que



perturbaría el legítimo ejercicio de su derecho a la honra, en la forma como describe en su libelo.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a la recurrida adoptar todas las medidas necesarias tendientes a eliminar de los registros internos y comerciales a la actora, con costas.

Segundo: Que, por su parte, la recurrida informó que la actora es deudora del Fondo Solidario de Crédito Universitario, regulado por la Ley N° 19.287 que modificó la Ley N° 18.591, el que fue solicitado para cursar sus estudios universitarios, manteniendo a la fecha una deuda de \$6.804.088.

Asegura que, atendido que la deuda de la recurrente proviene del Fondo Solidario de Crédito Universitario, cuya regulación y procedimiento de cobranza se encuentra regulado en una ley especial, de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 20.720, no resulta aplicable sus normas, debiendo aplicarse con preeminencia las normas de la Ley N° 19.287, sin que se vean afectadas por el procedimiento concursal.

Tercero: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes



consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, del análisis de los antecedentes aportados por el recurrente, en particular de la lectura del certificado que en copia digital acompañó, es posible dar por establecido que la Universidad Austral de Chile mantiene informada a su respecto en Equifax dos morosidades devengadas en el mes de diciembre de los años 2017 y 2018.

Por otro lado, de las piezas del procedimiento concursal también es dable dar por acreditado que doña Carla Nicol Araya Paredes dio inició a su liquidación voluntaria mediante solicitud de proveída el 14 de junio de 2017, siendo tal instancia concluida a través de resolución de 6 de febrero de 2018 que, de conformidad a lo previsto en el artículo 254 de la Ley N° 20.720, declaró terminado el procedimiento de liquidación concursal, resolución constatada firme mediante certificación de 5 de abril de 2018.

Quinto: Que, el artículo 254 de la Ley N° 20.720 dispone que *"Una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración... el tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación"*, en tanto el



artículo 255 de la misma ley, respecto de los efectos de la resolución de término del procedimiento, prescribe: *"Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación.*

Extinguidas las obligaciones conforme al inciso anterior, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto".

Sexto: Que, de esta manera, al mantener el recurrido informada una deuda contraída por la actora con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de liquidación, misma que fue colacionada oportunamente sin que el acreedor haya instado por su exclusión en aquel procedimiento, queda de manifiesto que ha incurrido en la ilegalidad denunciada en el recurso, situación que posee evidente aptitud para, al menos, amenazar el derecho a la honra de Carla Araya Paredes, quien figura como deudora en un registro comercial público, en circunstancias que a su respecto fue dictada resolución de rehabilitación firme.

Séptimo: Que nada obsta a lo antes concluído, la alegación esgrimida por la recurrida en cuanto a no



resultar aplicable en la especie las normas de la Ley N° 20.720, desde que las mismas resultan extemporáneas al haber sido válidamente emplazado en el Procedimiento Concursal de Liquidación, sin que haya verificado su crédito, como tampoco instado a su inclusión, existiendo entonces sentencia firme y ejecutoriada a su respecto que impide volver a revisar la aplicación de la Ley N° 20.720 y sus efectos, respecto de la misma acreencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de febrero de dos mil veinte, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por doña Carla Nicol Araya Paredes en contra de la Universidad Austral de Chile, ordenándose a la recurrida eliminar de todo registro de morosidad aquellas deudas de la actora contraídas con anterioridad al catorce de junio de dos mil trece.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Quintanilla.

Rol N° 24.846-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo



de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Quintanilla y Sr. Pierry por estar ausentes. Santiago, 27 de mayo de 2020.



En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

